



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1171/2024

Asunto: Solicitud de escolarización en Centro de Educación Especial / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con la referencia arriba indicada, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 19 de agosto de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a un alumno/a, diagnosticado/a de Trastorno de Espectro Autista (TEA), y que ha estado sometido/a al régimen de escolarización combinada en el CEIP “XXX” y en el CPrEE “XXX” de XXX.

Según los términos de la queja, la adecuada respuesta a las necesidades del alumno/a exige su íntegra escolarización en el CPrEE “XXX”, lo cual no puede llevarse a cabo por no contar con una unidad añadida que permita acoger a dicho alumno/a, junto con otros alumnos/as con autismo cuyas familias también demandan la escolarización en dicho centro.

Con relación a ello, en el informe de la Consejería de Educación se indica que el alumno/a, junto con otros dos alumnos/as, no obtuvieron plaza en el CPrEE “XXX” que demandaron en el proceso ordinario de admisión para el curso 2024-2025; existiendo como alternativa al centro concertado, para la escolarización del alumnado con TEA en otro centro de educación especial en XXX, el CEE “XXX”, centro en el que actualmente existen vacantes.

Asimismo, en el informe de la Consejería de Educación se indica que el alumno/a al que se refiere este expediente se encuentra actualmente escolarizado/a en el CEIP “XXX” de XXX, centro que dispone de Apoyo CLAS (Comunicación, Lenguaje, Autonomía y Socialización) y de los recursos de PT (Pedagogía Terapéutica) y AL (Audición y Lenguaje) que determinan su Dictamen de escolarización.



Con ello, esta Procuraduría debe comenzar señalando que no puede concebirse un derecho absoluto a la libre elección de centro docente, puesto que ello obligaría a los centros a admitir a todos los solicitantes de plaza en ellos con independencia de su capacidad organizativa y de la planificación hecha por la Administración educativa para garantizar que todo alumno disponga de una plaza escolar y, por lo tanto, para garantizar el derecho a la educación que todos tienen según el artículo 27.1 de la Constitución Española.

Al margen de ello, en el caso que nos ocupa, se puede concluir que las medidas de apoyo requeridas por el alumno/a al que se refiere esta queja son las previstas en su Dictamen de escolarización, instrumento destinado a sintetizar la información contenida en el informe de evaluación psicopedagógica, aportar orientaciones sobre la propuesta curricular y proponer la modalidad de escolarización y el tipo de apoyo personal y material necesario, según lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, el centro en el que actualmente está escolarizado/a el/la alumno/a dispone del apoyo CLAS, que aporta importantes ventajas para la debida atención del alumnado con graves problemas de comunicación, y, en particular, en centros educativos en los que están escolarizados alumnos con Trastornos del espectro autista, Afasias y Trastornos específicos del lenguaje gravemente afectados.

En concreto, conforme al Anexo VIII de la Instrucción de 7 de septiembre de 2023, de la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa de la Consejería de Educación, sobre la organización y funcionamiento de diversas medidas relativas a equidad y orientación educativa para el curso 2023-2024, el apoyo CLAS consiste en *“un conjunto de medidas de carácter inclusivo dirigidas a identificar y superar las barreras con las que se encuentra el ACNEE, ayudando en su proceso de inclusión en el contexto escolar y contribuyendo a su participación y valoración en la dinámica del grupo-clase”*; añadiéndose que *“La propuesta de este apoyo CLAS se llevará a cabo siempre y cuando ninguna otra medida de atención educativa pudiera favorecer el proceso educativo normalizado del alumnado y sin perjuicio de su inclusión en la dinámica general del centro, beneficiándose del apoyo CLAS en contextos normalizados”*.

Debemos partir de que uno de los principios del sistema educativo español es *“La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento*



compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España” (art. 1.b de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

Con ello, en cualquier caso, debe llevarse a cabo el debido seguimiento del alumno/a al que se refiere esta Resolución, para garantizar que este/a alcance los objetivos educativos previstos, adoptándose, en su caso, las medidas adecuadas a tal fin.

Por otro lado, en el escrito de queja se hacía alusión a ciertas incidencias surgidas en el servicio de comedor escolar del centro de escolarización del alumno/a durante el pasado curso escolar 2023/2024, debido a la situación de baja de una Auxiliar Técnico Educativa.

Este tipo de anomalías puede comprometer la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, por lo que es preciso exigir la mayor eficiencia posible en la planificación de los recursos humanos en el ámbito educativo. Solo así se puede garantizar el derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, conforme a principios como el de la calidad de la educación y de inclusión educativa a los que hacen referencia los apartados a) bis y b) del artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respectivamente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Debe llevarse a cabo el debido seguimiento del alumno/a al que se refiere esta Resolución, para garantizar que este/a alcance los objetivos educativos previstos, adoptándose, en su caso, las medidas adecuadas a tal fin y según lo dispuesto en el correspondiente Informe psicopedagógico actualizado.

SEGUNDA: La cobertura de las vacantes del personal de los centros educativos, en especial de los profesionales con las competencias que permitan la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, debe realizarse con la menor demora posible para asegurar el cumplimiento de principios como el de la calidad de la educación y el de la inclusión educativa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López